

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0866.-
Radicación No. 2016 - 00137-00.-
Sustitucion de poder. -

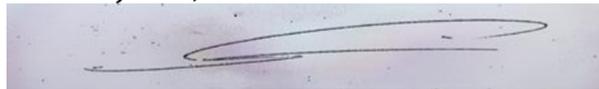
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, en condición de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, parte demandante manifiesta al Despacho, que *SUSTITUYE* el poder conferido a el en el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., correo electrónico del RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com, para que en nombre y representación del BANCOBBVA COLOMBIA continúe y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor NILSA CECILIA RAMOS BARRETOCC. 31465101; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., correo electrónico del RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com, para que represente a la parte demandante BANCO FALABELLA SA de acuerdo a lo consignado en la Sustitución efectuada.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA. - 15 de julio de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora y la perito avalaudora designada excusándose por su insistencia a la inspección judicial a realizarse el 13 de julio de 2022, por estar la auxiliar de la justicia incapacitada y para lo cual allega excusa médica. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1403

Verbal de Pertenencia Por Prescripción

Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

Radicación: 76 892 40 03 002 2019 -00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial, se hace preciso tener por excusados al apoderado actor; Dr. EDGAR MARULANDA BONILLA y a la perita evaluadora, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON por su inasistencia a la inspección judicial a realizarse el 13 de julio de 2022 y fijar nueva fecha para adelantar la misma, al igual que se fijara fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por excusado al apoderado actor; Dr. EDGAR MARULANDA BONILLA y a la perita evaluadora, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON por su inasistencia a la inspección judicial a realizarse el 13 de julio de 2022, en razón a la incapacidad medica allegada.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 18C No 9-04 lote 103 parcelación La Estancia del Municipio de Yumbo, para lo cual se fija el día 1 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m Cítese.

TERCERO: FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 737 del C.G.P. para el día 5 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. Cítese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Bogotá, miércoles, 3 de agosto de 2022

BZ2022_9541665-2283197

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
KR 4 CL 4 ESQUINA
Yumbo, Valle Del Cauca

AGD 2022



Referencia: Radicado No 2022_9541665
Ciudadano: ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA
Identificación: Cédula de ciudadanía 2613213
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente me permito informarle que una vez verificada la nómina de pensionados, no se encontró registro de aplicación de embargo ordenado al interior del proceso No.20190020500 en contra del pensionado ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA CC.2613213, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 8 de 2022.-

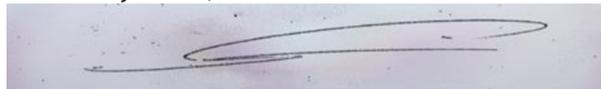
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 864.-
EJECUTIVO .-
Radicación No. 2019 - 00205-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Ocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por COLPENSIONES. con referencia al embargo de salario de la parte demandada **ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTI R**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 8 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. antes INVERSIONES HARIVALLE S.A., presenta memoriales, en los cuales solicita desistimiento tácito, propone excepción previa y excepciones de mérito solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1564
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN 2019-00568-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, la misma se denegara, como quiera que no se cumple los requisitos señalados en el artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “ Desistimiento tácito: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas y subrayado del despacho). Lo anterior, en razón a que de la revisión del expediente, se observa que todos los demandados se encuentran notificados, incluidas los demandados que debían ser emplazados, por desconocer su domicilio o sitio de trabajo, tal como se observa en el

ítem 19 del expediente digital, donde se aprecia que se realizó dicho emplazamiento en el periódico diario OCCIDENTE, de fecha 23 y 24 de enero de 2021, y fue el despacho quien por error involuntario, no lo había subido al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, pero ello se encuentra ya subsanado y publicado en la página web que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para ello, el cual vence el 26 de agosto de 2022, página en la cual también fue subida las fotografías de la valla del predio a usucapir, además no ha habido una inactividad del proceso mayor a un año como lo cita el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., como quiera que se han registrado varias actuaciones por parte de la actora, y desde la presentación de la demanda a la fecha, entre actuación y actuación, no ha habido una inactividad superior a un año, como lo señala el numeral 2 de la norma en cita, por lo tanto el pedimento de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito se deniega.

Con relación a la excepción previa y excepciones de mérito estas se glosaran a los autos para darle tramite una vez, se designe al curador ad litem de los demás demandados.

En cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. antes INVERSIONES HARIVALLE S.A., se hace preciso reconocerle personería al Dr. JUAN CARLOS HENAO RAMOS, para actuar en representación de dicha compañía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

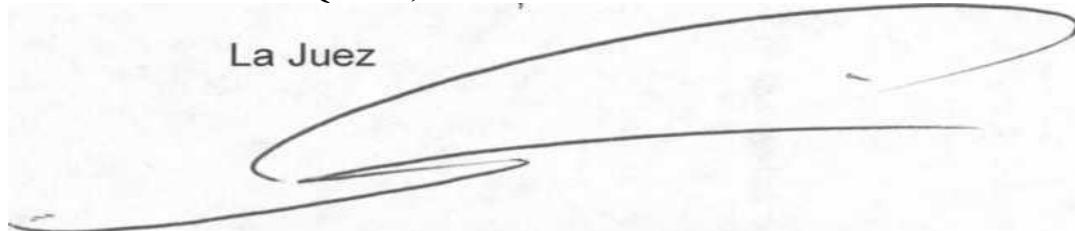
1). DENEGAR la terminación del presente proceso, en razón a lo aquí considerado.

2). GLOSAR a los autos la excepción previa y expresiones de mérito para darle tramite una vez, se designe al curador ad litem de los demás demandados.

3). RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS HENAO RAMOS como abogado de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. antes INVERSIONES HARIVALLE S.A., de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso. informándole, que se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandada en el cual adjunta la certificación solicitada en auto anterior, y hace una serie de manifestaciones, además se informa a las partes que la Señora Juez, tiene cita médica para el día 11 de agosto de 2022, a la 1:30 p.m. y la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. esta programada para las 2:00 p.m. del mismo día, lo que imposibilita la realización de dicha audiencia. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1466

Aclara auto.

VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE

Radicación 2021-00412-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con relación al informe contable allegado por la parte demandada solicitado en el auto anterior, realizado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en el cual manifiesta el apoderado actor, que no se trata de un contrato de suministro, celebrado con la sociedad norteamericana MCP CIGARS/CIGARS LIMITED LLC, y que tan cierto es que la propia juez en el interlocutorio No 1548 admisorio de la demanda consigna que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO (SIMULACION DE CONTRATO), por lo que se hace preciso, ponerlo en conocimiento de las partes intervinientes para lo de su cargo, y respecto al tipo de procesos, observa el juzgado que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda, interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021, se indicó en el encabezado del auto que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO (SIMULACION DE CONTRATO), y tanto en la parte introductora, como en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto el juzgado informo que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE DE MINIMA CUANTIA, el juzgado nunca ha considerado que es un contrato simulado o de suministro el que adelanta el actor, como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, lo de simulación obedece a un error involuntario y la supuesta afirmación del contrato de suministro, se refiere al contrato existente entre la sociedad demandada INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. y la sociedad norteamericana MCP CIGARS/CIGARS LIMITED LLC, puesto que la parte actora, impetro un proceso de incumplimiento de contrato de corretaje y se reitera fue un yerro del despacho, razón por la cual estando el proceso, pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., ejerciendo el control de legalidad señalado en el artículo 132 ibidem que su tenor dice: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Se hace preciso corregir el interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que en la constancia o encabezado de dicha providencia por error involuntario se indico que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO, cuando la denominación correcta del proceso es VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE DE MINIMA CUANTIA. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el **Artículo 286**, del C.G.P: **Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En cuanto a la realización de la audiencia, se hace preciso aplazar la misma y fijar nueva fecha para adelantarla, debido a la cita medica que tiene la señora juez para el día y hora aproximada en la cual se debía realizar la mentada audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes para lo de su cargo, el informe contable arrimado por el apoderado judicial de la parte demanda.

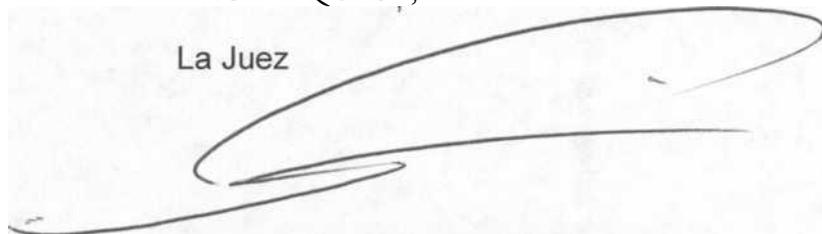
2.- ACLARAR la constancia o encabezado del interlocutorio No 1548 de agosto 30 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que en la constancia o encabezado de dicha providencia por error involuntario se indicó que se trataba de un proceso VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO, cuando la denominación correcta del proceso es **VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE DE MINIMA CUANTIA.**

3.- APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día 11 de agosto de 2022, en razón a la imposibilidad de realizarse por motivos de salud de la señora Juez.

4.- FIJAR nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 18 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 8 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 865.-
VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 2022-00211-00.-
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **GUILLERMO GONZALEZ**, en contra de **NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS.** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda V **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **GUILLERMO GONZALEZ**, en contra de **NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS.** por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante siendo procedente su pedimento conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20

2.- **ARCHIVASE** la actuación

3.-**CANCELESE** Su radicación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). agosto 10 de 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 8 de agosto de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00374-00

Yumbo Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ANGELA MARIA CIFUENTES RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1112879600

1.- Por 212.1567 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$65,696.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.

2.- Por 211.6918 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$65,552.48), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.

3.- Por 211.2283 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$65,408.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.

4.- Por 210.7664 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$65,265.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.

5.- Por 210.3062 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$65,123.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.

6.- Por 209.8474 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$64,981.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.

7.- Por 209.3903 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$64,839.80), por concepto de

capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.

8.- Por 208.9346 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$64,698.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.

9.- Por 232.3220 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$71,940.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

10.- Por 231.9825 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$71,835.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.

11.- Por 231.6456 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$71,731.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.

12.- Por 80,366.8949 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24,886,412.67), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

13.- Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 13.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

14.- Por 596.3856 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$184,676.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

15.- Por 594.8565 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$184,203.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

16.- Por 593.3308 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$183,730.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.

17.- Por 591.8084 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$183,259.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.

18.- Por 590.2893 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$182,788.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.

19.- Por 588.7736 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$182,319.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.

20.- Por 587.2611 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$181,851.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.

21.- Por 585.7520 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$181,383.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.

22.- Por 584.2461 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$180,917.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.

23.- Por 582.5717 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$180,399.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

24.- Por 580.8997 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$179,881.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-934737** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **ANGELA MARIA CIFUENTES RODRIGUEZ**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 141 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 10 DE 2022

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 8 de agosto de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00375-00

Yumbo Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **CLAUDIA PAVA CASELLES**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 49664215.

1.- Por 498.7351 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$154,438.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.

2.- Por 498.5593 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$154,383.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

3.- Por 498.3928 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$154,332.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.

4.- Por 498.2357 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$154,283.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.

5.- Por 498.0882 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$154,237.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.

6.- Por 497.9503 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTONOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$154,195.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.

7.- Por 497.8220 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$154,155.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.

8.- Por 497.7033 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTODIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$154,118.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

9.- Por 497.5945 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$154,085.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.

10.- Por 497.4953 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$154,054.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

11.- Por 497.4060 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$154,026.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

12.- Por 549.7665 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$170,240.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

13.- Por 549.7665 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$170,240.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

14.- Por 145,401.0897 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45,024,901.44), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

15.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

16.- Por 1,204.0985 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$372,861.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.

17.- Por 1,288.6594 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$399,046.27), por

concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.

18.- Por 1,284.4181 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$397,732.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021.

19.- Por 1,280.1783 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$396,420.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.

20.- Por 1,275.9397 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$395,107.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

21.- Por 1,271.7024 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$393,795.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021.

22.- Por 1,267.4663 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$392,483.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.

23.- Por 1,263.2313 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$391,172.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.

24.- Por 1,258.9972 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$389,861.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

25.- Por 1,254.7641 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$388,550.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

26.- Por 1,250.5319 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$387,239.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

27.- Por 1,246.3004 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$385,929.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

28.- Por 1,241.6235 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$384,481.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

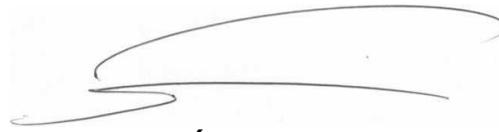
2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-745531** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **CLAUDIA PAVA CASELLES**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. _141_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: _AGOSTO 10 DE 2.022

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

Interlocutorio No. 1500 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00380-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO GANADERO S.A HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.-BBVA COLOMBIA**, y en contra de **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CAMELO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

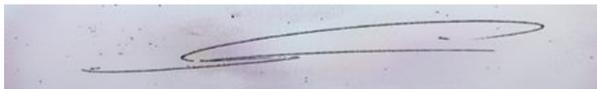
RESUELVE:

Ordenar a **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CAMELO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO GANADERO S.A HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A.-BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 66.645.578 conforme al pagare M026300105187601589618838344
- 2.- Por los interés de mora causados desde 15DE JUNIODE 2021, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1506.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 0381-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós . -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ MARY VALENCIA RIOS** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

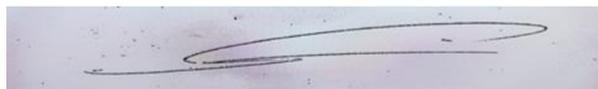
RESUELVE:

Ordenar a **LUZ MARY VALENCIA RIOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.491. 945 Pesos Mcte correspondiente al saldo a capital del pagare No. 1908000469
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 19 de Noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Interlocutorio No. 1507.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00382-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós . -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELSA HURTADO CALERO Y JORGE LUIS ALVAREZ** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ELSA HURTADO CALERO Y JORGE LUIS ALVAREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Diciembre de 2021 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Enero de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Enero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
5. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Febrero de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Febrero de 202 y hasta que se realice el pago total de la obligación
7. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Marzo de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

9. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Abril de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Abril de 202 y hasta que se realice el pago total de la obligación
11. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Mayo de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación
13. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Junio de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Junio de 202 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-
15. Por la suma de \$ 107.541.00 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 19 de Julio de 2022 contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 20 de Julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.-
17. Por la suma de \$ 1.720.282.00 Pesos Mcte correspondiente a saldo Insoluto a capital contenida en el pagare No. 1808000324 de fecha 19 de Octubre de 2018
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día de presentación de demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación
19. Por la suma de \$ 48.007 Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota del 19 de septiembre de 2020 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19
20. Por la suma de \$ 47.0095 Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota del 19 de Octubre de 2020 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19
21. Por la suma de \$ 46.167Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota de 19 Noviembre de 2020 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19
22. Por la suma de \$ 44.265Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota de 19 Enero de 2021 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19
23. Por la suma de \$ 43.290 Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota del 19 de Febrero de 2021 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19
24. Por la suma de \$ 42.298 Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota del 19 de Marzo de 2021 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19

25. Por la suma de \$ 41.290 Pesos Mcte Correspondiente a interés de la cuota del 19 de Abril de 2021 por haberse acogido al alivio financiero periodo de gracia por contingencia COVID 19

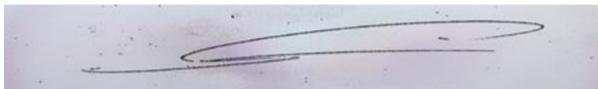
26. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

27. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

28. - **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Agosto 8 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1503.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0397-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**. NIT: 900.245.111-6 en contra de **FLAVIO LOZANO BERMUDEZ C.C. 6.186.265 de MIRANDA**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica " Artículo 50. PODERES....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** " y como bien se observa el poder adosado carece de este requisito que indica la ley; igualmente Reza el Numeral 1 del Art 82 " *1. La designación del juez a quien se dirija.*" Y si bien observamos la demanda no está dirigida al Juez de conocimiento que sería Juez Civil Municipal Yumbo ; así como también lo indicado en el en **Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.**El **interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Ley 2213/22

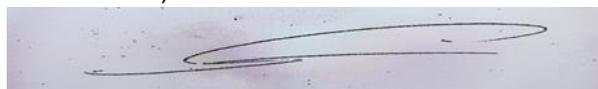
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 141</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio No.1504
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00398-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintidós. -

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT 900.215.071-1**, y en contra de **MARIBEL PAZ TUMIÑA C.C 31479022** y **DANIELA CARDOZO PAZ con C.C 1118299159** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

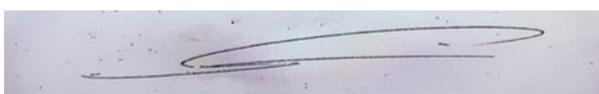
RESUELVE:

Ordenar a **MARIBEL PAZ TUMIÑA C.C 31479022** y **DANIELA CARDOZO PAZ con C.C 1118299159** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 27.725.472 correspondiente a la obligación contenida en el PAGARÉ 3100194
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de Enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 141

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 8 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1579
Divorcio Matrimonio Civil Mutuo Acuerdo
Rad. 2022-00403-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 15 de diciembre de 2018 ante la Notaria Catorce de Cali Valle registrada bajo el serial No. 4996884, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY a través de apoderada judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO